



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00010-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Edinson Antonio Cavadías Vásquez
Demandado:	Nación – MinEducación– Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Decisión:	Retiro de la demanda

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el día 18 de marzo de 2021 a través de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A, expresa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **17 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122cf3cd43860853f9f5f65af293df9db436535df0fb451419e1ad4eec6cbf26**

Documento generado en 16/02/2023 09:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mayra Judith Martínez Medrano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 24 de octubre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19516fef6d8b87b625732643d0ce5ef6e3c91eef81cdad46648162691036c265

Documento generado en 16/02/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00326-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Adriana Carolina Pernet Araujo
Demandado:	Nación – MinEducación – Fomag
Decisión:	Retiro de la demanda

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el día 28 de marzo de 2021 a través de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A, expresa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9dc5b713a46799beb58911c6efedf6021865b61a9280e892a51cbf7949f513**

Documento generado en 16/02/2023 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00289-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Manuel Miranda Guerra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal el pagador de las prestaciones del personal docente, en los casos como el presente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae673e67c490a14a00017ffb223eba8a5fd2a832b3ff810b53633432a1fbd2c**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00290-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roberto Antonio Bautista De La Ossa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 30 de abril de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *"falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe1ee145bae8d8b63decd0ef6f325eacf59e4388a5f82e03d7713079ec6d5f**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00291-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa María Fernández Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, sin embargo, no las propuso y no encuentra el despacho, ninguna que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *improcedencia de la indexación, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratorio*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**



- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d8866e05dd0a21b4e2c3691922fddfeb60b803f6e2a4caa7b5ac8c2ed61cf**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zuleima Marcela Manjarres Beltrán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 28 de mayo de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica; así como de **pago de la obligación, como la de cosa juzgada**, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si en el sub-examine han operado las excepciones de cosa juzgada y pago de la obligación.
- En caso, que no prosperen las excepciones perentorias propuestas, se deberá determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f58713c41de38042fb3653cbeca8cf64f49d7ad4dbfe83bb89f623dd82fc0**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2019-00189-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oleoducto Central S.A - Ocesa
Demandado	Municipio de San Antero
Asunto:	Desistimiento de las pretensiones.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento de pretensiones de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones - **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***
(Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así las cosas y de conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Decisión:

A tono con lo anteriormente reseñado, el demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de fecha 09 de marzo del año 2021; según lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que rezan sobre la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia, por lo que se accederá a dicha reclamación.

De otra parte, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_06_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _17 de febrero de 2023 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c3512053564a1bc689332f4116d1ef84f05cfd91fae049b64c2ef36fd2a42**

Documento generado en 16/02/2023 09:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dony Daniel Sánchez Zabala
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por el ente territorial demandado con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, no contestó la demanda.

• **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba en la contestación de la demanda propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.



La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² ibídem

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor JANIO ABEHAM MARTÍNEZ POLO, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9321ec8454a433c81b84ab55b294181abe55025313f11a7ecf2061fad5737e9b**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00274-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Auxiliadora Tafur Coronado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por el ente territorial demandado con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, no contestó la demanda.

• **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba en la contestación de la demanda propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.



La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² ibídem

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor OSCAR USTA CASTILLO, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd004aff512b89fd8d832c448815901811fb81b75f01aee929f702c45bf221**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Cristina Porto Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 19 de marzo de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60565d101811ecb7457125e356d3688f78ef4ec17c0eb7ee7775625212aba3**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00138-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Miguel Ballesteros Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 23 de noviembre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49803d0d3ab33a5a5725a66513cd2f0ff1573680ec08201a462a77931612cb3**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00156-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:



Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 23 de octubre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Prescripción, cobro de lo no debido, legalidad de los actos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *"falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de agotamiento de la actuación administrativa"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d07d8451ffd63e46d88352bf650e328761ad71c9cf879475223ef52456cbb**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nidya Marina Pastrana Benítez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 27 de diciembre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2391b68350f08289d7de03899a057f51705fb4e2ad2e2cb24e7b61d0dfd0578b

Documento generado en 16/02/2023 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norwin Cervera Manjarrez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85f74b12e7aaf12d6213beaec8a701177ae05960a84bc45431331e5bc0d43a**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00161-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enilsa del Carmen Herrera Lobo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473a1d52e698f368f1c5732595628466c405f733f477fa19e01d29803a21dd0**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Freis Eduardo Ruiz Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98fe473815caedb6822d10ecf74f035c3f755395a3c9357b857eac84b2c9b98**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00164-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Manuel Mercado Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c38a0ad87353ac87f8f3383178c3e598db7800f71efebac8a6e7dfa09b2da1**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00165-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Cogollo Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 27 de diciembre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f2fc0a57cff39f07857cff5e1a43e00a1c100c2a764b38bf6e83153f8094c1

Documento generado en 16/02/2023 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00179-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ever Francisco Cordero Vélez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb549237d6968e5193a3ede68468e7e7c1f874fc624b29da06d986d021436a3c**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Elena López Posada
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
 - Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3743062d7fa62b6abc4dd62bf9f3a9e22e4366e9c849ad5e1e977a0b97595c64

Documento generado en 16/02/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00295-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dalia Margarita Pitalua Segura
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, sin embargo, no las propuso y no encuentra el despacho, ninguna que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisoara es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratorio*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:



CO-SC5780-99

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae171267f72bb3f7eaae633d6258b3f3c809e867c3f2e43ed361ae14a10d03bb**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina María Villalobos Bertel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub-judice*, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 07 de mayo de 2018 de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 07 de mayo de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que remita con destino al proceso el cuaderno administrativo de la docente CATALINA MARÍA VILLALOBOS BERTEL, con C.C. No. 20.028.212. Donde reposa la Resolución de Reconocimiento de las cesantías a su favor, así como, la fecha de la reclamación de las mismas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.
Pruebas de oficio:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes pruebas documentales

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que remita con destino al proceso el cuaderno administrativo de la docente CATALINA MARÍA VILLALOBOS BERTEL, con C.C. No. 20.028.212. Donde reposa la Resolución de Reconocimiento de las cesantías a su favor, así como, la fecha de la reclamación de las mismas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2fce27aff39385520ac40ce64dd43c197d74155657da0778806e575674809**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00018-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Joaquín Ortiz Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:



CO-SC5780-99

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 30 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 30 de noviembre de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cf1120cd45ed2c657f2453ea5e9db219852a81ae8d8804f9af7b1e1fbe3b24**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00022-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Raúl Ávila Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 28 de marzo de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *pago de la obligación, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3caf64d06b13f9628b52397f13dd50003e6ef688799895c3480e22ab67487a47

Documento generado en 16/02/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00099-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elcy Esperanza Agamez Tuirán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 16 de mayo de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250f5bf8a987d9ab350e0867a33309caa15584078ddc1ff0e54dd915d017fa4**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00100-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Contreras Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 14 de diciembre de 2017, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *cobro de lo no debido, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, prescripción, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de*

la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0901f5f94d4cd5fd54a589d8b045fcd3303aa5f68d7d18cf7144a8bcd6835**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2022-00785-00
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Demandado:	Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia FUNYATZIL
Asunto:	Decisión medida cautelar.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, planteada por el ICBF dentro del medio de control de nulidad arriba descrito.

II. ANTECEDENTES

✓ La solicitud

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0662 del 29 de junio de 2021, expedida por el ICBF Córdoba “por medio del cual se reconoce personería jurídica a la FUNDACIÓN NIÑEZ, JUVENTUD, MUJER Y FAMILIA – FUNYATZIL”.

✓ El trámite

Una vez admitida la demanda y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 233 del C.P.A.C.A, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado en estado en estado N° 57 del 25 de noviembre de mismo, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, a fin de que se pronunciara al respecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva notificación.

✓ El pronunciamiento del demandado¹

Mediante correo electrónico del dos (02) de diciembre de 2022, y encontrándose dentro del término de traslado, el demandado emitió respuesta en síntesis, de la siguiente manera:

Manifestó que, si bien es cierto la demandante manifiesta que el acto acusado viola las normas internas del ICBF, las personas que se benefician de la Fundación, son sujetos de especial protección, y tales entidades en vez de buscar acabarlas, deben promoverlas; por tanto, decretar la suspensión del acto que les reconoce personería jurídica, pone en peligro la actividad social que se viene desarrollando.

En ese mismo sentido, indicó que, contrario a lo que argumenta la demandante, el acto acusado no afecta la seguridad jurídica al momento de una eventual contratación, debido a que la entidad cumple con los requisitos para funcionar, y esta revestida de legalidad, y que la presente demanda se funda en un capricho administrativo por parte del ICBF, a causa de un error propio de la Entidad, razón por la que se oponen a que prospere la medida.

Conforme a lo anterior, procederá el juzgado a desatar la solicitud de medida cautelar, con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

¹ Expediente Electrónico denominado 08RespuestaMedida202200785.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo, un plexo de medidas cautelares que, a solicitud de la parte interesada, el Juez puede decretar a fin de no hacer ilusorio el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices **-preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-** pueden comprender en términos generales, órdenes de hacer o no hacer, dentro de las cuales, el artículo 229 ibídem, permite decretar todas las medidas cautelares que considere necesarias de la siguiente manera:

Artículo 229. - En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De igual manera, el artículo 230 de la misma norma, contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención de este despacho en los siguientes términos:

Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, sentando las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para efectos de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. La preceptiva en cita es del siguiente tenor literal:

Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Igualmente, el Art. 238 de la Constitución Política establece que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Como puede inferirse de la norma transcrita, los requisitos que debe observar toda solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo son: **i)** que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado; **ii)** que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrojadas a la solicitud y; **iii)** que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

Por su parte, el Consejo de Estado², al respecto dijo que *“cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita a prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia del buen derecho fumus boni iuris; pues, en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas”*

La Sala Plena del Consejo de Estado en Providencia del 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, tras realizar un análisis minucioso de las medidas cautelares, expuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

² Auto del 3 de marzo de 2022, Expediente 11001-0324-000-2021-00200-00

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

➤ **Caso Concreto**

En el caso que nos atañe, asegura la parte actora que el acto del cual se pretende la nulidad, fue expedido sin que el funcionario tuviera competencia para ello por el factor territorial; desatendiendo lo estipulado en el Art. 8° numeral 1° de la Resolución 3435 de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual establece que el interesado en obtener personería jurídica, deberá presentar la solicitud en la Subdirección General del ICBF o en la Dirección Regional de su domicilio.

Lo anterior, con fundamento en que la demandada Fundación Niñez, Juventud, Mujer y Familia FUNYATZIL, tiene domicilio en la ciudad de Sincelejo – Departamento de Sucre, por tanto, es esa regional quien debía tramitar lo pertinente.

La parte demandante, solicita como medida cautelar que se ordene la suspensión provisional del Acto Administrativo N° 0662 del 29 de junio de 2021, *"Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la FUNDACIÓN NIÑEZ, JUVENTUD, MUJER Y FAMILIA FUNYATZIL"*, expedido por el ICBF regional Córdoba, sin tener competencia para ello.

En cuanto a la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, se encuentra en relación directa, teniendo en cuenta que el contenido de la medida cautelar es idéntico a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas, en especial el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, donde expresamente se indica que su domicilio principal es en Sincelejo Sucre, se logra catalogar inicialmente, que la Resolución N° 0662 del 29 de junio de 2021, es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que no podría seguir surtiendo efectos mientras se decide en forma definitiva el presente proceso; en razón a ello, procederá este Despacho a decretar la medida cautelar solicitada.

Por último, es menester destacar que, de acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, por consiguiente, lo decidido en esta providencia no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la suspensión provisional de la resolución N° 0662 del 29 de junio de 2021, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba, *"Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la FUNDACIÓN NIÑEZ, JUVENTUD, MUJER Y FAMILIA FUNYATZIL"*

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd96be3160752ee7faf782fcc5c51f225e8d7aac53768edbf225743c624e92**
Documento generado en 16/02/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Eduardo Benítez Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 13 de septiembre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ed9b8f8547e1c2424580da9b7da76478ec6ac24e4db7cdf12707e635e6019**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Samith Pérez Salcedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA AL NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario y Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Así mismo, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en este asunto el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que



no fueron pagadas las cesantías, indica que el auxilio de cesantías fue pagado por el Fondo, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Cualquier obligación de pago, derivada del retardo en el pago de las cesantías, se traslada a la entidad territorial certificada.

Resolución:

Para resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta. con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por tal motivo, en el presente caso, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación propuesta por el FOMAG tampoco prospera, en razón de que es el FOMAG por disposición legal e el pagador de las prestaciones del personal docente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, carece de uno de los requisitos formales.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. No encuentra el Despacho prueba alguna de la existencia de un acto administrativo expreso que deba ser demandado.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Caducidad**

Sostiene el ente demandado que de comprobarse que hubo un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación, se aplique la excepción de caducidad.

Resolución

En tratando sede una excepción mixta, y no estar comprobada en este momento procesal, la excepción propuesta será resuelta con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Caducidad, el término que señala la parte demandante como sanción moratoria es menor que el señalado en las pretensiones de la demanda, de la ausencia del deber de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**
- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción

moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud sustantiva de la demanda al no demandar el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora LILA VANESSA BARROSO DIZ, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1df936be0c9fd7b4bd07840b0c46b579aeaf4d2edd0bca100ddef9941282a8**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diny's María Rodríguez Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 28 de mayo de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7323d758932e4bbb8e451164a63970e4275ae77e4164b8b5e5f013727087c8c**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Raquel Martínez Chimá
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 26 de junio de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c053af514e66c09f6c6ccb300d0daa41d65219823d9e5071f9606a1c4321074**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Silly Manuela Fernández Ayala
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, sin embargo, la misma no contestó la demanda.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?



En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. No contestó la demanda

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Requerir al apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG para que constituya apoderada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccab9e3b7b59dfccde48940d0732422c4dd760874b19dfcf8cc51c4dc55ccf**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00636-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eder Guzmán Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC – Departamento de Córdoba.
Asunto:	Laboral - Insubsistencia
Decisión:	Auto remite proceso por competencia.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda, presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

✓ Antecedentes:

Se observa que, mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2022, el abogado Gustavo Garnica Angarita, quien es el apoderado judicial del demandante en el presente asunto, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

A dicha solicitud se le dio traslado secretarial desde el 03 hasta el 06 de diciembre del año 2022, sin que hubiera pronunciamiento por parte de las demandadas.

✓ Marco normativo.

La figura procesal del desistimiento de pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto





por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas y subrayes del Despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

✓ **Decisión:**

En razón a lo anterior, y conforme la norma citada en precedencia, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley, teniendo en cuenta que no se ha proferido Sentencia dentro del presente asunto, razón por la que se accederá a ello.

De otra parte, no se condenará en costas ya que las mismas no se causaron en el proceso, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, y en consecuencia, una vez en firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO. Sin condenas en costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **17 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c96772a6f4d8e5c6986d8f5b4fc2aff93d6c330a97421c042031beaca7241**

Documento generado en 16/02/2023 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2019-00301-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Gustavo Alcides Cardona Mejía
Demandado:	Nación – MinDefensa – Policía Nacional
Decisión:	Retiro de la demanda

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el día 10 de octubre de 2022 a través de correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A, expresa:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, que impidan la aplicación de la figura; se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **17 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e87c0f56643bc571efcb9363538776789e758e2f5d7d357feb5b42fd3605c5**

Documento generado en 16/02/2023 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00019-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roquelina de Jesús Manzur Burgos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en



consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 30 de noviembre de 2019, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos* y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a119d5dcd6c1cd61b57f16234a7fad553525253c9d2a3a2e5128bfc3d00c6**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Luis Jiménez Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas con la contestación de la demanda, las cuales son:

Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:



CO-SC5780-99

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 29 de noviembre de 2018, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Córdoba:**

El apoderado del Departamento de Córdoba en la contestación de la demanda propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos*. Cobro de lo no debido por parte de la FIDUPREVISORA, inexistencia de responsabilidad por parte de la FIDUPRESORA, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido por parte del Departamento de Córdoba e inexistencia del derecho reclamado, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

² ibídem

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica a la Doctora MAIANELLA JULIO RUIZ, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica a la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

5

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef88bf0ccd49782357d8d6afd0ba5b5b6ee238b56e6dbeaa24f5213ab87c5d1**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00141-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deysis Helena Torres Serpa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Pues bien, encuentra el Despacho que la demandad se dirige contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, **Departamento de Córdoba**, por lo tanto, la excepción no prospera.



- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 10 de agosto de 2020, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

El apoderado del Departamento de Córdoba y de la FIDUPREVISORA S.A., en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez.**

Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14))

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "*mixta*", tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos. Cobro de lo no debido por parte de la FIDUPREVISORA, enriquecimiento sin causa, inexistencia de responsabilidad por parte de la FIDUPRESORA, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido por parte del Departamento de Córdoba e inexistencia del derecho reclamado*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² ibídem

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

DECIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor DARIO JOSÉ MONTES SÁNCHEZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda858352b9b3c3e80c2c228b9cf9246e34b4abb827553c552f2be78f280e0ae**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00290-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruby del Carmen Jaraba Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales son: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Pues bien, encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, **Departamento de Córdoba**, por lo tanto, la excepción no prospera.



- **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 16 de marzo de 2021, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y FIDUPREVISORA S.A, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

El apoderado del Departamento de Córdoba y de la FIDUPREVISORA S.A., en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez.**

Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14))

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "*mixta*", tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación- deducción de pagos. Cobro de lo no debido por parte de la FIDUPREVISORA, enriquecimiento sin causa, inexistencia de responsabilidad por parte de la FIDUPRESORA, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido por parte del Departamento de Córdoba e inexistencia del derecho reclamado*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² ibídem

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la actuación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica a la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

DECIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIANELLA JULIO RUIZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ebd5089b6d6fe719fdb20bc1ac834a85bfdc42f0052209c6351b9119183e7e**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020**-00197

Demandante: Iris Leonor Jiménez Contreras

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Asunto: **Auto Corrige Sentencia**

I. CONSIDERACIONES

Da cuenta la Secretaría del Juzgado que en la sentencia proferida con fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, en el encabezado se registra el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, más no de esta, señora **Iris Leonor Jiménez Contreras**

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el encabezado de dicha sentencia, lo cual podría influir en su parte resolutive.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(....)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error



por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden, con fundamento en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que involuntariamente cometa, y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable y por resultar procedente, se ordenará la corrección de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado de la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, el cual quedará así:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020**-00197
Demandante: Iris Leonor Jiménez Contreras
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43, el día diecisiete (17) de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ddb30aa50f9632e5610962e51a015a6a39c9f91937c43c28927c312f809f75**

Documento generado en 16/02/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	Nº 23001-33-33-001-2019-00011-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Isabel Mercedes Fuentes Alvis
Demandados (s):	Colpensiones
Asunto:	Traslado de excepciones de merito

OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo impetrado por Isabel Mercedes Fuentes Alvis, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ISABEL MERCEDES FUENTES ALVIS, por la suma de Setenta y nueve millones doscientos noventa mil ciento noventa y seis pesos M/cte (\$79.290.196), de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

Además, se ordenó notificar a la parte ejecutada conforme al artículo 48 de ley 2080 de 2021; sin embargo, antes de realizar la notificación personal, la ejecutada el día 17 de marzo de 2021 procedió contestar la demanda ejecutiva y a proponer las siguientes excepciones de mérito: Pago total o parcial de la obligación; Inexistencia de solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte del demandante; Prescripción; Excepción genérica.

Posteriormente, en fecha 06 de abril de 2021, la entidad Colpensiones a través de correo electrónico, aportó Resolución SUB 93453 del 22 de abril de 2019, por medio de la cual da cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, reconociendo el derecho a la reliquidación pensional de la Sra. Isabel Mercedes Fuentes Alvis, ordenando pagar la suma de \$24.005.123. Adicional a lo anterior, aporta certificado de pensión en donde afirma que, para la nómina del mes de mayo de 2019, se realizó el pago por un valor total de \$24.979.283, a favor de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Fundamentos de la decisión

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las



excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, indica el trámite una vez presentada las excepciones, en la siguiente forma:

“(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Las normas transcritas, establecen la oportunidad para presentar excepciones de mérito, señalando las que de forma particular pueden formularse cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, y cuales excepciones se presentan con la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Así mismo, determina que a las excepciones de mérito propuestas debe correrse traslado al ejecutante, durante 10 días, mediante auto, con el fin que éste ejerza su oposición y/o allegue o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Caso concreto

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia de 23 de febrero de 2021, por valor de \$79.290.196, concediendo el término de 5 días para cumplir con la obligación apremiada. La obligación ejecutada tiene origen en una condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba por medio de sentencia de segunda instancia de 27 de abril de 2017.

Como se dijo anteriormente, la ejecutada presentó como excepción de mérito las siguientes: Pago total o parcial de la obligación; Inexistencia de solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte del demandante; Prescripción; Excepción genérica.

En ese sentido, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P

Reconocimiento de personería para actuar

La parte ejecutada con la contestación de la demanda allegó memorial contentivo de poder general, a través de Escritura Publica N° 3.376 de fecha 02 de septiembre de 2019 para actuar en su defensa, a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S representada legalmente por el Dr. José David Morales Villa, quien a su vez le sustituye poder a la Dra. Luz Elena Sierra Martelo, portadora de la T.P N° 222.104 del Consejo Superior de la judicatura.

En correo posterior, la abogada Lida Marcela Machado Petro, mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, radicó memorial de sustitución de poder otorgado por el Dr. José David Morales Villa. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Machado, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la abogada Lida Marcela Machado Petro portadora de la T.P 302.613 del C.S de la J; en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_06_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24174901ba3ed163d6e4ee485fe5ee4eb028582183f193e425212fe1b5a475e**

Documento generado en 16/02/2023 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	Nº 23001-33-33-001-2020-00068-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Humberto Antonio Bertel Furnieles
Demandados (s):	Colpensiones
Asunto:	Traslado de excepciones de merito

OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo impetrado por Humberto Antonio Bertel Furnieles, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a favor del señor Humberto Bertel Furnieles, por las siguientes sumas y conceptos

- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 11.597.524), por concepto de: Las diferencias de la mesada pensional del ejecutante reajustadas conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como, de los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo, conforme lo explicado en la parte motiva.”

Además, se ordenó notificar a la parte ejecutada conforme al artículo 48 de ley 2080 de 2021; sin embargo, antes de realizar la notificación personal

Una vez notificada el referido auto con la demanda, dentro del término legal, la ejecutada el día 24 de junio de 2022 procedió contestar la demanda ejecutiva y a proponer las siguientes excepciones de mérito: Pago total o parcial de la obligación; Improcedencia de pago de intereses moratorios; Prescripción; Excepción genérica; Declaratoria de otras excepciones.

Por último, el apoderado ejecutante, a través de memorial radicado vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022 renuncia al traslado de las excepciones de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

CONSIDERACIONES

Fundamentos de la decisión

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, indica el trámite una vez presentada las excepciones, en la siguiente forma:

"(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"

Las normas transcritas, establecen la oportunidad para presentar excepciones de mérito, señalando las que de forma particular pueden formularse cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, y cuales excepciones se presentan con la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Así mismo, determina que a las excepciones de mérito propuestas debe correrse traslado al ejecutante, durante 10 días, mediante auto, con el fin que éste ejerza su oposición y/o allegue o pida pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Caso concreto

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, por valor de \$11.597.524, concediendo el término de 5 días para cumplir con la obligación apremiada. La obligación ejecutada tiene origen en una condena impuesta por este despacho, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba por medio de sentencia de segunda instancia de 17 de noviembre de 2017.

Como se dijo anteriormente, la ejecutada presentó como excepción de mérito las siguientes: Pago total o parcial de la obligación; Improcedencia de pago de intereses moratorios; Prescripción; Excepción genérica; Declaratoria de otras excepciones.

En ese sentido, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P

Reconocimiento de personería para actuar

La parte ejecutada con la contestación de la demanda allegó memorial contentivo de poder general, a través de Escritura Publica N° 3.376 de fecha 02 de septiembre de 2019 para

actuar en su defensa, a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S representada legalmente por el Dr. José David Morales Villa, quien a su vez le sustituye poder a la Dra. Lida Marcela Machado Petro, portadora de la T.P N° 302.613 del Consejo Superior de la judicatura. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Machado, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la abogada Lida Marcela Machado Petro portadora de la T.P 302.613 del C.S de la J; en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_06_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fb8e005a04c93b4725bc58cd081bfb3ca2b75eccf7976874004d39a6ae9b8**

Documento generado en 16/02/2023 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00013-00
Acción de Grupo
Demandantes: Walter Segundo Bracamonte Vergara y Otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín, Construcoés e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A, Coninza Ramón H. S.A. e Hidroituango S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por las sociedades accionadas, y los recursos de reposición interpuestos contra el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, que admite la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Walter Segundo Bracamonte Vergara y otros interpusieron Acción de Grupo a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCOÉS E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A, CONISA RAMON H.S.A, Empresa Públicas de Medellín E.P.M e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, con el fin de que declare su responsabilidad patrimonial y el pago de los perjuicios causados por la creación del riesgo por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango, ante la declaración de alertas de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de los Municipios localizados a lo largo de la ribera del Río Cauca.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, el Despacho procedió a admitir la acción constitucional, ordenando notificar a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; se ordenó correr traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y se ordenó comunicar la acción a los interesados para la integración del grupo.

Una vez se notificó el auto por estado, las accionadas y el Agente del Ministerio Público ante esta unidad judicial, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2019, los cuales fueron presentados dentro del término. Además, el apoderado judicial de las sociedades CONSTRUCOÉS E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H S.A, presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación por correo electrónico a las sociedades comerciales.

Mediante auto de 19 de marzo de 2019, este juzgado, sin pronunciarse sobre los recurso y nulidad propuesta por los accionados y el Ministerio Público, resuelve remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquía - Sala Cuarta de Oralidad, para que resuelva lo referente a la integrado del grupo integrado en la acción de grupo al que cursa esa Corporación bajo el radicado No. 2018-001548.

Mediante auto de 2 de abril de 2019, el despacho decide no reponer el auto de 19 de marzo de 2019, que ordena la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Cuarta de Oralidad.



CO-SC5780-99

Mediante auto de 2 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Antioquía Sala Cuarta de Oralidad resuelve no integrar el grupo de demandantes de la acción de grupo de su conocimiento con radicado No. 2018-001548, con los que instauraron la demanda radicado No. 2019-00013 que cursa en este Juzgado.

Mediante auto de 25 de junio de 2019, este juzgado resuelve remitir el proceso directamente al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquía y este Despacho.

El Consejo de Estado mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, al resolver un supuesto conflicto propuesto por este Juzgado en el trámite de la acción de grupo de la referencia, resuelve abstenerse de tramitar el conflicto negativo de competencia suscitado por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Antioquía, además ordena que esta unidad judicial continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, la resolución de los recursos de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la acción de grupo y la solicitud de nulidad presentada por las sociedades accionadas. Asimismo, pronunciarse sobre la integración de grupo propuesta por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Medellín respecto del expediente No. 05001.33.33.0362020-00118600, remitido a la Alta Corporación el 30 de noviembre de 2020, así como la propuesta por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo respecto del expediente No. 70-001-33-33-003-2020-00105-00, remitido al Consejo de Estado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre de 2021.

III. fundamentos de los recursos de reposición y nulidad impetrados.

3.1. Las accionadas CONSTRUCOÉS E COMERCIO CAMRGO CORREA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A Y CONINSA RAMÓN H S.A.

En primer lugar, solicitan se declare la nulidad por indebida notificación a las sociedades comerciales demandadas, la cual fundamenta en que la Ley 472 de 1998 contiene norma especial que regula como deben ser notificadas las sociedades, indicando que no se admite la notificación por correo electrónico mediante el procedimiento establecido en el CPACA.

En ese sentido, señalan que incluso, si la notificación se hace en los términos del CPACA, era necesario que el demandante enviara las copias del traslado por correo autorizado, lo que impide que los demandados conozcan los anexos de la demanda.

En segundo lugar, en subsidio de la solicitud de nulidad, se presenta recurso de reposición con el fin que el Despacho rehaga la demanda o en su defecto se declare incompetente para conocer de la misma, y envíe el expediente a los jueces administrativos de Medellín.

Aduce que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos para la presentación de la demanda diferentes a los regulados por el CPACA.

Presentan los siguientes motivos de disenso:

-. Inexistencia de criterios objetivos para identificar y definir el Grupo: Indica que es imposible determinar cómo quedará conformado el grupo, pues el mismo, se fundamenta en hecho 1° de la demanda, dejando evidencia que el comunicado de la prensa no hace reconocimiento del daño o de responsabilidad, no encontrándose soportado en ningún medio de prueba; lo cual no exime a la parte actora de la carga procesal para establecer los criterios para definir el grupo.

Así mismo, hace notar que la falta de claridad para determinar los miembros del supuesto grupo, se ve reflejada en la solicitud de prueba pericial, que teniendo en cuenta el objeto de la acción, no podría probar un eventual daño individual.

-. Insuficiencia de la justificación de la procedencia en demanda de acción de grupo: Para fundamentar este ítem señala que debe tenerse en cuenta los artículos 3 y 4 de la Ley 472 de 1998.

Señala que no se puede argumentar la simple economía procesal para justificar la acción de grupo dado que lo que exige la norma es la justificación de la procedencia en el caso específico particular. En ese sentido, manifiesta que no se cumple la exigencia del numeral 4 del artículo 52 de la norma en referencia, por cuanto, no se expresan los criterios de identificación y definición del grupo, solamente se menciona la existencia de un número de personas preparadas para una emergencia, sin que exista criterio para determinar el daño sufrido por el número plural de persona, por lo que también precisa que el juzgado no tuvo en cuenta, el deber impuesto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, reiterando que el juzgado de conocimiento debe hacer control de la admisibilidad de la demanda en el que se debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley.

- Solicita la declaratoria de falta de competencia, sustentándola en el hecho de que el factor principal de competencia para conocer la acción de grupo, es el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, recuerda que el artículo 167 del CGP, dispone que las partes deben probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por lo tanto, en base al artículo 51 de la Ley 472 de 1998, establece como uno de los factores de competencia del domicilio del demandante, el cual, debe estar demostrado, no basta con la simple afirmación.

Respecto al caso concreto, sostiene el hecho 30 que todos los demandantes residen en el Municipio de Ayapel, sin que se enuncie prueba documental que permita demostrar el domicilio de los demandantes. En virtud de ello, sin prueba del domicilio de los demandantes, debe tenerse como factor de competencia el lugar de ocurrencia de los hechos y enviarse el proceso a los jueces administrativos de Medellín.

3.2. Empresa Públicas de Medellín E.S.P. –EPM

Mediante memorial recibido a través del correo institucional y físicamente en la secretaría del Despacho el día 8 de marzo de 2019 (folios 311; 316 a 324 cuaderno No.2), la entidad accionada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, exhibiendo las siguientes razones de inconformidad:

- Agotamiento de jurisdicción: Indica que por los mismos hechos del proceso de la referencia, se encuentra en curso una acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo el radicado No. 05001 23 33 000 2018 01548, en el que obra como demandante YEISON ACEVEDO GIRALDO y Otros, contra la Nación-Agencia Nacional de Licencias Ambientales e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.O, admitida el 7 de septiembre de 2018 y siendo la última actuación el 1° de marzo de 2019.

Enuncia el recurrente que del acto admisorio de 7 de septiembre de 2018, existe coincidencia con el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en relación con el grupo y las pretensiones, haciendo referencia a:

- Que la emergencia que se presenta en el proyecto Hidroeléctrica Ituango desde el 28 de abril 2018.
- Que las poblaciones fueron incluidas en circulares emitidas por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y,
- Que se presentan perjuicios morales como prestación económica de la demanda, hechos y pretensiones, a los cuales, también hace referencia la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo anterior, aduce que la existencia de una acción de grupo admitida con anterioridad al proceso de la referencia, indica que la presente demanda debe ser rechazada, en aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción, mediante el cual, se pretende evitar el desgaste de la administración frente asuntos que ya han sido puestos a su consideración.

Señala el recurrente, que el proceso debe ser rechazado por configurarse los elementos del agotamiento de la jurisdicción y la existencia de una misma decisión en relación con

aquellas personas que se encuentran en las condiciones descritas en la demanda. Por lo cual, en caso de no rechazarse la demanda deberá remitirse el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se de aplicación al artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

- Ausencia de los requisitos para la admisión de la demanda: Señala que la obligación de identificar y definir el grupo no está acreditada en debida forma, por cuanto, se indica que el grupo lo conforman 131.251 personas sustentado en el avance informativo No. 72 emitido por EPM el 27 de julio de 2018, dato que se suministra de manera descontextualizada y no define condiciones uniformes de la población, no permitiendo identificar quienes pueden integrar el grupo, al no establecerse coincidencia entre personas a quienes se dirigen las circulares 34, 35 y 41 y el avance informativo 72 expedido por la EPM. También, sugiere que en los criterios para identificar y definir el grupo no se establecieron elementos diferenciadores, sino un eventual medio de prueba, evidenciando falta de elementos objetivos para determinar si se reúnen respecto a quienes integran el grupo, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

- También se incumple con el requisito de admisión, referente a la justificación de procedencia de la acción, pues más allá de demostrarse el número plural de personas, debe acreditarse que estas reúnan condiciones uniformes respecto a la misma causa que origina el perjuicio, las cuales, se fundamentaron en los niveles de alertas y fechas en que se prohirieron las circulares 034, 035 y 042, pues de la lectura de las mismas se desprende que no todos los municipios tuvieron los mismos niveles de alertas y de evacuación preventiva y los escenarios de riesgo variaron de acuerdo al escenario caudal de pico aplicable en cada una de ellas.

- Falta de competencia en razón del lugar de ocurrencia de los hechos: Frente a esta razón, sustenta el recurrente que se configura, por cuanto, el lugar de ocurrencia de los hechos es uno solo, el municipio de Ituango, donde se construyen las obras del proyecto hidroeléctrico, sitio en el que se dio inicio a la emergencia el 28 de abril de 2018, razón por la que, la competencia debe ser determinada por el ese factor y serían los jueces administrativos de Medellín los competentes para conocer del asunto.

Señala que se debe diferenciar el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se presentan los perjuicios, lo que llevó al juzgado asumir una competencia que no tenía, pues la competencia la determina el lugar de ocurrencia de los hechos.

Añade que, si el juzgado fuere competente para conocer de la acción, no se cumple con las cargas mínimas por el actor, quien tiene la obligación de acreditar el domicilio de sus poderdantes; solo se encuentran simples afirmaciones para acreditar el domicilio, por lo tanto, la ausencia de claridad con el domicilio de los demandantes desconoce lo dispuesto en el artículo 82 del CGP:

3.3. Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

La entidad interpuso recurso de reposición mediante memorial enviado al correo institucional el día 8 de marzo de 2019, y físicamente en la secretaría del despacho el día 12 de marzo de 2019. No obstante, el Despacho nota que los fundamentos y razones del mismo, guardan identidad con el recurso de reposición impetrado por Empresas Públicas de Medellín, con referencia a su presentación lo hicieron distintos apoderados.

3.4. Procuraduría 78 Judicial i para Asuntos Administrativos de Montería

El Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2019, enviado a través del correo institucional.

Señala el Ministerio Público que conforme al artículo 82 del CGP se exige que la demanda debe contener: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, su representante y el apoderado recibirá notificación personal.

También, sostiene que el artículo 262 del CPACA exige respecto a la dirección de notificación que sea un lugar y dirección diferente el de la parte y su apoderado.

En este orden, si bien se caracterizan las víctimas en este caso indicando que residen en el Municipio de Ayapel; la única dirección física que parece en la demanda es la que suministra el abogado que reside en la ciudad de Medellín.

3.5. Traslado del Recurso

La secretaría del despacho una vez feneció el término para la interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo de 2019, procedió a correr traslado de los presentados: Empresas Públicas de Medellín – EPM, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A, CONISA RAMÓN H.S. e HICROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P y EL Ministerio Publico. La parte demandante no hizo uso del término aludido.

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto de fecha 19 de abril de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que se integre el grupo de personas del presente expediente al trámite que cursa en esa Corporación. Frente al cual el Despacho decide no reponer dicho auto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sobre la resolución de los recursos interpuestos en las acciones reguladas en la Ley 472 de 1998.

La Ley 472 de 1998, no establece regulación alguna frente al trámite de los recursos interpuestos contra los autos dictados en las acciones de grupo, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 de la norma en cita, que establece que los aspectos no regulados en la Ley, deberán aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse las normas del Código General del Proceso, por ser la nueva legislación procesal.

El artículo 318 del CGP, señala lo siguiente:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no conceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. (...).

La norma en cita, dispone que el recurso de reposición debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la decisión. Por lo tanto, en vista que la decisión recurrida por las accionadas y el Ministerio Público de 4 de marzo de 2019, mediante la cual, se admitió la presente acción de grupo, se notificó por correo electrónico el 5 de marzo de 2019, se encuentra acreditado que las interposiciones de los recursos se hicieron dentro del término previsto para ello.

4.2. Nulidad Procesal

Pues bien, considera el Despacho que el proceso no es más que una serie o sucesión de actos concatenados y sometidos a formalidades que tienden a la solución de una pretensión. Esas formalidades, que hacen referencia al modo, tiempo, lugar y al orden en que se han de realizar los actos, no son meros caprichos o medios para dilatar las soluciones de los litigios; sino que tal forma constituye una preciosa garantía de los derechos individuales, orden en el cual ubicamos el debido proceso con sus secuelas de garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad, nada de lo cual se lograría sin la previa regulación de las formalidades propias de la actuación, que son la única forma de hacer efectivas esas garantías

De ahí que nulidad procesal sea entendida como aquel “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios

existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 y ss del CGP., los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Frente a las causales de nulidad el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte General, indica que:

*“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaremos, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”*³

Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la nulidad por indebida notificación.

“6. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar

³ Código General del Proceso Parte General pag. 937

desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. ...”⁴

4.3. Estudio del recurso

Pues bien, las razones de disenso de las accionadas son las siguientes:

4.3.1. Nulidad por indebida notificación de las sociedades comerciales demandadas:

En este juzgado se está tramitando la Acción de grupo promovida por el señor Walter Segundo Bracamonte Vergara y Otros en contra de Empresas Públicas de Medellín, Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A, Coninza Ramón H. S.A. e Hidroituango S.A. E.S.P, Acción que fue admitida el 4 de marzo de 2019, providencia en la cual dispuso notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, en las direcciones de correo electrónico aportadas por el demandante y los indicados como dirección electrónica para asuntos judiciales en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda en medio magnético (folio 92), de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPCA, en concordancia con el artículo 291 del CGP y el artículo 171 del CPCA.

Luego de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término legal para ello, las sociedades demandadas presentan solicitud de declaratoria de nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de marzo de 2019.

Pues bien, el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 54. Notificación del auto admisorio de la demanda a entidades públicas y sociedades: Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que la reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Quando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.”

El artículo 68 de la norma en cita, preceptúa:

Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 291 del CGP, dispone:

⁴ Sentencia T-025/18

Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal, se procederá así:

1. *Las entidades públicas se notificarán en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
(...)*
2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

El artículo 612 del CGP dispone:

Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (Artículo modificado nuevamente por la Ley 2080 de 2020)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

[...]

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

[...].

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de nulidad interpuesta por las sociedades accionadas teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 establece la aplicación de las normas de procedimiento civil en lo no regulado por esta normatividad e igual dirección, las del Código Contencioso Administrativo, hoy (Ley 1437 de 2011), según su artículo 306.

- 4.3.2. **Falta de competencia, sustentándola en el hecho de que el factor principal de competencia para conocer la acción de grupo, es el lugar de ocurrencia de los hechos:**

Pues bien, teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es preciso integrar las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 y las contenidas en la Ley 472 de 1998.

El caso objeto de análisis, en el cual el señor Walter Segundo Bracamonte Vergara y Otros, quien representa al grupo, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de grupo prevista en el artículo 145 CPACA y regulada por la Ley 472 de 1998 demanda a Empresas Públicas de Medellín-EPM, Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A, Coninza Ramón H. S.A. e Hidroituango S.A. E.S.P., en procura de que se le indemnizen los perjuicios morales ocasionados a cada uno de los miembros del grupo, causados por la creación del riesgo por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango, ante la declaración de alertas de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de los Municipios localizados a lo largo de la ribera del Río Cauca.

Ahora, de conformidad con el numeral 10° del artículo 156 CPCA, le corresponderá a los jueces administrativos en primera instancia conocer de las acciones de grupo que se adelantan contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, de ahí que los competentes por el factor funcional para conocer del sub-lite son los jueces administrativos, pues el demandado Empresas Públicas de Medellín, es un ente del orden municipal. Sin embargo, dicha norma no contempló la competencia para conocer la acción de grupo conforme al factor territorial, tornándose necesario remitirse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 472 de 1998, en donde se establece las opciones para seleccionar al juez competente, así: i) juez del lugar donde ocurrieron los hechos; ii) juez del domicilio del demandado; iii). El juez del domicilio del demandante, a elección de este.

El Consejo de Estado⁵ respecto al conocimiento de las acciones de grupo, señaló:

“Respecto a la competencia de conformidad con el factor territorial, vale recordar que el legislador utiliza distintos criterios para fijarla; entre ellos i) el domicilio de la parte demandada –criterio general–; ii) el domicilio de la parte demandante; iii) el lugar en el que ocurrieron los hechos y iv) el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse un contrato. En ocasiones el legislador determina la competencia por el factor territorial usando varios de los criterios antes mencionados, tal es el caso de la Ley 472 de 1998. Según lo dispuesto en el artículo 51 de la referida ley “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”⁶

“De esta suerte, la ley deja en manos de la parte accionante elegir en qué domicilio –el del demandante o el del demandado–, presentará el libelo y puede el actor escoger presentarlo ante el juez del lugar en el que ocurrió el hecho “que constituye causa común del daño por el cual se demanda indemnización”⁷; si el hecho tuvo lugar en diferentes circunscripciones territoriales, es del resorte de la parte actora elegir ante cuál autoridad judicial presentará su demanda.

“En relación con la fijación de la competencia territorial, con sustento en el domicilio de la parte accionante, ha destacado la jurisprudencia contencioso administrativa las peculiaridades toda vez “que en estas acciones la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es decir, la parte demandante está

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Auto del 6 de diciembre de 2012. Expediente 52001-23-31-000-2011-00082-01. M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, decisión de 18 de septiembre de 2007, Rad. No. AG-110010315000200700946-00, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Ibíd.

*conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación, conclusión que dificulta averiguar por el domicilio del demandante, que lo es un grupo*⁸

*“Entretanto, los otros criterios consignados en la norma para determinar territorialmente la competencia, a saber, i) el domicilio del demandado y ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, son de mayor utilidad. En cuanto al primero, la norma se abstuvo de contemplar qué sucedía en el caso en el que los demandados fueran varios y tuvieran diferentes domicilios. De lo que sí se ocupó fue del evento en que el hecho causante del daño tiene lugar, en más de uno. Como lo ordena la propia Ley 472 de 1998 en su artículo 68, ante los vacíos, debe acudir al Código General del Proceso a cuyo tenor, siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante*⁹.

En el presente caso los accionantes optaron por el juez competente del domicilio del demandante, por cuanto, los accionantes residen en el Municipio de Ayapel-Córdoba, Municipio incluido en las Circulares 034, 035 y 041 de 2018, proferidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres - SNGRD.

Por consiguiente, este juzgado es competente por el factor funcional y territorial para conocer de la acción de grupo de la referencia. Por lo tanto, no se repone el auto por este aspecto.

4.3.3. Agotamiento de Jurisdicción:

Se Indica que por los mismos hechos del proceso de la referencia, se encuentra en curso una acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo el radicado No. 05001 23 33 000 2018 01548, en el que obra como demandante YEISON ACEVEDO GIRALDO y Otros, contra la Nación-Agencia Nacional de Licencias Ambientales e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.O, admitida el 7 de septiembre de 2018 y siendo la última actuación el 1° de marzo de 2019.

Para tratar esta figura se trae a colación una jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en su Sección Tercera, alusiva al tema, en la cual se desarrolla una teoría aplicable al trámite de las acciones populares.

*“El agotamiento de la jurisdicción “Opera cuando se presenta una demanda en ejercicio de la acción popular, y al tiempo coexiste otra con el mismo objeto y que ya fue notificada al demandado. En tal virtud, la aplicación a los juicios de acciones populares del instituto del agotamiento de jurisdicción pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. La razón por la que el agotamiento de la jurisdicción opera en acciones populares reside en la naturaleza misma de la acción, dado que encarna la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Así pues, cuando un ciudadano ejerce la acción popular lo está haciendo en representación de toda la comunidad. **Por otro lado, en la acción de grupo no puede operar este fenómeno, pues ello devendría en una violación del derecho al acceso a la administración de justicia de las personas que han sufrido daños provenientes de una causa común, por tal motivo lo que debe hacer el juez en el evento de existir dos demandas con el mismo objeto, en ejercicio de la acción de grupo, es procurar la integración del***

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 28. Competencia territorial. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1.- en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

grupo, en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998”¹⁰. (Negrilla fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, tenemos que en este tipo de acciones, no opera el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción en las acciones de grupo; lo que sí podría el juez - es la integración del grupo en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Pues bien, este Despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, decide remitir la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo bajo el radicado de la referencia que cursa en esta unidad judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad, para que resolviera lo referente a la integración del grupo integrado en la acción de grupo que cursa en esa Corporación bajo el Radicado No 05001 23 33 000 2018 01548 00.

Ante lo cual el Tribunal Administrativo de Antioquía Sala Cuarta de Oralidad, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2019, decide no integrar el grupo de demandantes de la acción de grupo que cursa en esa Corporación con la que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Montería con radicado de la referencia, por considerar que las dos demandas que se someten a confrontación, si bien se relacionan con contingencias presentadas en el proyecto HIDROITUANGO, en cada una de ellas, el daño moral cuya reparación se persigue se atribuye a hechos u omisiones disimiles, y además las entidades no son las mismas, por lo que los juicios de imputación no son homogéneos. Igualmente, señala que en la demanda objeto de su conocimiento, la causa generadora del daño moral, es la EVACUACIÓN, que debió ordenar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD en coordinación con la Fuerza Pública de todas las comunidades pobladas de los municipios ubicados aguas debajo de la presa por la posible avalancha, resultado del colapso de los túneles de desviación del río Cauca durante la etapa de construcción y llenado del PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA “PESCADERO” – ITUANGO, situación que puso en grave riesgo de colapso de la presa, viéndose reducida o afectada la calidad de vida de todas las personas que residen, trabajan o estudian en las comunidades ribereñas del río Cauca aguas abajo del sitio de la presa, además de la población ubicada en el Área de influencia directa del citado Megaporoyecto”; en tanto, en la demanda que cursa en esta unidad judicial, el daño moral cuya reparación se pide para todos los integrantes del grupo que habitan en los quince municipios de Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Terraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito; San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué, San Jacinto, que viven en la zona declaradas en alerta roja, naranja, y amarilla, por la Resoluciones 034, 035, 041 y 042 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres”, tiene como causa generadora del daño el riesgos creado por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango.

Así mismo, el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, en la que resuelve abstenerse de tramitar el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Antioquia, ordena remitir el expediente a esta unidad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, no se repone el auto frente a este aspecto.

4.3.4. No se cumplen los requisitos del artículo 52 numerales 2 y 4.

Se manifiesta que no se cumple la exigencia del numeral 2 y 4 del artículo 52 de la norma en referencia, por cuanto, no existe prueba del domicilio de los demandados y no se expresan los criterios de identificación y definición del grupo, solamente se menciona la existencia de un número de personas preparadas para una emergencia, sin que exista criterio para determinar el daño sufrido por el número plural de persona.

¹⁰ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad.11001-03-15-000-2010-00560-00(AG), actor: Adrián E. González y Otros, Ddo: Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica y otros.

Señala el Ministerio Público que conforme al artículo 82 del CGP se exige que la demanda debe contener: el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, su representante y el apoderado recibirá notificación personal.

También, sostiene que el artículo 262 del CPACA exige respecto a la dirección de notificación que sea un lugar y dirección diferente el de la parte y su apoderado.

4.3.4.1. Requisitos para impetrar la acción de grupo

En primer lugar, el Despacho quiere poner de presente que la demanda se radicó el 19 de febrero de 2019 fecha en la que se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual estableció en el artículo 145 el mecanismo de reparación de los perjuicios causados a un grupo de origen constitucional como otra de las tantas formas de acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹¹

Consideró el Consejo de Estado¹², lo siguiente:

“....quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo observando las prescripciones especiales de la materia (Ley 472 de 1998), en lo que respecta a requisitos de procedencia y legitimación para actuar.

Ahora bien, de la normativa especial que regula la materia, esto es, los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998, se deduce que, para que una acción de grupo resulte procedente, es necesario que la parte demandante cumpla, entre otros, los siguientes requisitos¹³

- 1. Que el grupo de afectados esté integrado al menos por veinte (20) personas (artículo 46), o que un miembro del grupo actúe a su nombre señalando en ella los criterios que permitan establecer la identificación¹⁴.*
- 2. Que la acción se ejerza únicamente con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados (artículo 46).*
- 3. Que se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo (artículo 47).*
- 4. Que cada una de los miembros del grupo haya sufrido un perjuicio individual (artículo 48).*
- 5. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado (artículo 49).*

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que al momento de hacer referencia a una acción de grupo, ésta “se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados, y que su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación por activa y pasiva de la acción para la determinación de la responsabilidad que se pretende proteger (...). Expuso la Corte al respecto, *que la legitimación por activa en las acciones de grupo radica en “las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico”, obligadas a “compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad”¹⁵.*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de abril 2013, Exp.63001-23-33-000-2012- 00034-01 (AG) A

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

¹³ Ley 472 de 1998, Título III –Del proceso en las acciones de grupo- Capítulo I –Procedencia

¹⁴ Corte Constitucional, C-116 del 13 de febrero de 2008

¹⁵ Corte Constitucional, C-116 del 13 de febrero de 2008

En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, “para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que i) El hecho generador del daño sea idéntico, ii) Que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y iii) Que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos.”¹⁶

Así mismo, el Consejo de Estado¹⁷, respecto a la individualización de los accionantes ha señalado:

“La Sala ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 personas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, “en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”, pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado. Ha precisado la Sala que la Ley 472 de 1998 que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos en estas acciones: (i) el grupo demandante, que es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar que se ve acrecentado con la llegada de quienes concurren al proceso antes de la apertura a pruebas y que formulan la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado y (ii) el grupo afectado, integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos con el propósito de definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la Ley 472 de 1998. En el sub examine, se cumplió con tal requisito, como quiera que para establecer la causa común del daño en la demanda se hizo alusión a una serie de irregularidades que afectaron a los usuarios, en las cuales incurrió la Empresa de Teléfonos de Bogotá al prestar el servicio, relacionadas con el cobro de “honorarios” por mora en el pago; los cobros por “reinstalación”, por “cargo por retiro falta de pago” y por “reconexión”; la suspensión injustificada y prestación deficiente del servicio telefónico en los últimos cinco años, y el cobro de consumos no realizados. Y en virtud de prueba decretada de oficio en esa instancia, se obtuvo la constatación de que los afectados con las actuaciones de la demandada, las cuales se acusan como irregulares, superan el número de veinte (20) exigidos para la procedencia de la acción”.

Pues bien encuentra el Despacho, que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el artículo 52 numeral 2, que establece: La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documento de identidad y domicilio, tal como se observa del censo realizado por la UNGRD contenido en la memoria No. 1 anexa al proceso.

Igualmente, en el sub examine, se cumplió con lo establecido en el numeral 4 del mentado artículo, como quiera que para establecer la causa común del daño en la demanda se hizo alusión al riesgo creado por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de

¹⁶ Corte Constitucional, C-1062 del 16 de agosto de 2000

¹⁷ Sección Tercera, Subsección B Sentencia de 7 de abril de 2011, Rad. No. 25000-23-24-000-2000-00016-01(AG) C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Ituango, ante la **declaración de alertas** de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto del Municipio de Ayapel (alerta amarilla) y demás municipios localizados a lo largo de la ribera del Río Cauca, de los cuales se alega su afectación moral por una misma causa, hecho que será objeto de prueba.

Por otra parte, el Consejo de Estado en la mentada providencia de fecha 27 de mayo de 2022, al resolver el supuesto conflicto de competencia propuesto por este Juzgado en el trámite de la acción de grupo de la referencia, ordena a este Despacho pronunciarse sobre la integración de grupo propuesta por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Medellín respecto del expediente No. 05001.33.33.0362020-00118600, remitido a la Alta Corporación el 30 de noviembre de 2020, así como la propuesta por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo respecto del expediente No. 70-001-33-33-003-2020-00105-00, remitido al Consejo de Estado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre de 2021.

Pues bien, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, dentro del radicado No. 05001.33.33.036.2020-00186-00, cuyo demandante es ROGER ALBERTO GIL BARRAGAN contra Empresas Públicas de Medellín – EPM, resuelve en el numeral segundo remitir el proceso al Consejo de Estado para que una vez se dirima el conflicto negativo de competencia, se proceda a integrar dicho proceso, los miembros del grupo al proceso con radicado No. 23001333300120190001300 que cursa en esta unidad judicial.

Señala el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín:

“En este sentido, se advierte conforme a la documentación aportada con el recurso propuesto que existen varios procesos con objeto similar, uno de ellos, es una demanda que cursó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, con radicado 050011233300020180154800, la cual en la fecha se encuentra en el Consejo de Estado, surtiendo el recurso de alzada; la cual consistía en un grupo conformado por personas que habitan la zona de influencia del río Cauca, evacuadas de forma preventiva, con ocasión de la situación de emergencia presentada el 16 de mayo de 2018, relacionada con la obstrucción del túnel del Sistema Auxiliar de Descarga de la central Hidroeléctrica de Ituango.

En el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, en el expediente con radicado No. 05011333301620200015200 se determinó que el grupo se encuentra conformado por la Asociación de Mineros y Balastros de Guarumo “ASOMIBA” quienes se vieron afectados por la alerta máxima por incremento del caudal del río el 19 de mayo de 2018 en el Proyecto denominado HIDROELÉCTRICO ITUANGO-HIDROHITUANGO, que se ejecuta, aguas arriba del Municipio de Cáceres – Antioquia, que conllevó un escenario previsible de avalancha por rompimiento de la presa, siendo necesaria la evacuación del Municipio de Cáceres.

Como puede verse, el daño grupal generado en las anteriores acciones, es consecuente con lo que se viene señalando a lo largo de éste acápite, y es la existencia de un grupo en razón a un daño generalizado, el cual se traduce en la situación de emergencia, generada en la Hidroeléctrica Ituango, por el caudal del río Cauca, en la cual se debió ordenar de manera preventiva la evacuación de la comunidad en los sectores aledaños, como lo fue el Municipio de Cáceres, sede donde laboran y vivían los miembros de la acción de la referencia, así como miembros de otros municipios como Valdivia, Caucasia, Nechí, entre otros, que soportan estas circunstancias.

En este sentido, es necesario poner de presente nuevamente que este Despacho remitió al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín solicitud de estudio de acumulación del proceso con el de la referencia, la cual fue resuelta negativamente por considerarse por el titular de ese Despacho, que los dos grupos no cumplían con condiciones uniformes.

Ahora, advierte este Despacho que el trámite procesal procedente, no era la acumulación de procesos, sino la integración de un grupo a otros ya formado, lo cual, por las razones mencionadas no puede intentarse en el Despacho Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Teniendo en cuenta el criterio expuesto por este juzgado.

En este sentido, debe analizarse si puede efectuarse la integración de este grupo en los otros dos procesos mencionados por el recurrente, para lo cual, se procede a analizar in extenso lo señalado en sentencia del 3 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A, Rad: 25000-23-41-000-2013-01957-01, Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, en la cual indica:

(...)

De lo anterior, entonces se extrae la viabilidad de integrar el grupo en uno de los procesos antes mencionados con la finalidad de impedir la proliferación de acciones indemnizatorias que amenacen con vulnerar o en efecto, desconozcan los principios y derechos constitucionales fundamentales que gobiernan este tipo de acciones como la que hoy se tramita.

(...)

No obstante, el proceso radicado 230013333001201900013, presentado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que se encuentra en el Consejo de Estado surtiendo trámite para dirimir el conflicto negativo de Competencia con el Tribunal Administrativo de Antioquia, aún no se encuentra en periodo probatorio, por lo cual, es procedente unificar el grupo integrantes de ASOBAPEBEL, demandantes en el presente trámite, en el grupo ya conformado en dicho proceso, ello, de conformidad con los principios de economía procesal, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia.

En el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el señor ROGER ALBERTO GIL BARRAGAN y Otros, perteneciente al grupo denominado "Integrantes de ASOBAPEBEL", presentan acción de grupo en contra de Empresas Públicas de Medellín, tendientes a lograr la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales ocasionados, a causa de la emergencia originada proyecto de HIDROITUANGO, la cual consistió en un incremento del caudal en el río cauca que generó un escenario previsible de avalancha por rompimiento de la presa, ordenándose la evacuación inmediata de los habitantes de los municipios de Cáceres-Antioquia, donde se vieron involucrados los integrantes del Grupo "ASOBAPEBEL". La presente demanda fue admitida el día catorce (14) de septiembre de 2020.

El consejo de Estado¹⁸ en Sentencia de 21 de marzo de 2013, sobre la acción de grupo puntualizó:

"2.1.1. La especificidad de las acciones de grupo en el ordenamiento constitucional"

"Las acciones de grupo fueron consignadas en el inciso segundo del artículo 88 y en el artículo 89 de la Carta Política. En ese orden, la primera norma le confiere a la ley la facultad de regular "las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares"; la segunda, dispone que además de aquellas acciones diseñadas de modo especial por la Constitución, el legislador "establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas"

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Radicación número: 19001-33-31-002-2012-00065-01(AG). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

“En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 472 de 1998 definió la acción de grupo (art. 3º) como aquella que puede ser instaurada “por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”.

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el sentido y alcance de las acciones de grupo. Recientemente en las sentencias C-241 de 2009¹⁹ y C-304 de 2010²⁰ reiteró sus lineamientos jurisprudenciales en la materia²¹.

“Recordó la Corte que el objetivo principal de las acciones de grupo consiste en “materializar el principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa”²². Este aspecto que aparece muy vinculado con el principio de economía procesal, se liga asimismo con la necesidad de simplificar la administración de justicia y de unir esfuerzos para exigir que se reparen los daños ocasionados por un evento lesivo.

*“Respecto de las acciones de grupo, ha precisado la Corte **Constitucional que la causa del daño tanto como el interés cuya lesión tales acciones buscan resarcir representan el elemento común que une a los distintos individuos y les permite quedar vinculados por una y la misma actuación judicial**²³. Ha dicho, asimismo, que los intereses amparados por las acciones son prima facie privados o particulares y, por ello, su regulación obedece, en principio, a criterios de justicia ordinaria²⁴. No obstante, ha recordado que la manera como se conforma el grupo, al igual que la forma de hacer efectiva la reparación de cada uno de sus integrantes, debe ser regulada de modo especial atendiendo directrices constitucionales y observando, ante todo, el principio de economía procesal²⁵.*

¹⁹ La Corte debió pronunciarse respecto de la demanda presentada contra la norma consignada en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 con arreglo a la cual “no podrán acogerse a la sentencia proferida al término de un proceso de acción de grupo aquellas personas cuya acción individual haya prescrito o caducado para ese momento” –se destaca–. En el escrito de demanda se manifestó que dicha regla resulta contraria “a la intención y contenido del artículo 88 superior por el cual el Constituyente estableció las acciones de grupo o clase”. Debió resolver el alto Tribunal si la referida norma contravenía también los derechos constitucionales fundamentales a acceder a la administración de justicia, a la igualdad de que tratan los artículos 229 y 13 superiores.

²⁰ 8 En aquella oportunidad le correspondió a la Corte pronunciarse sobre la acusación elevada contra la expresión “antes de la apertura a pruebas” contemplada en artículo 55 de la Ley 472 de 1998 que regula la integración del grupo. Según lo expuesto en el escrito de demanda, dicha expresión excluía la posibilidad de que los afectados o víctimas del hecho dañoso se vincularan en cualquier momento procesal y con ello desconocía sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la garantía del debido proceso al paso que vulneraba su derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia. Encontró la Corte, sin embargo, que en el caso bajo examen los cargos elevados no observaron las exigencias de claridad y precisión, las cuales, de conformidad con las normas que regulan la materia, hacen posible un pronunciamiento de fondo. Consideró el alto Tribunal que la demanda se construyó sobre la base de una interpretación que “no corresponde al contenido normativo del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, toda vez que parte del supuesto errado de que si el juez vincula a un nuevo responsable con posterioridad al auto de pruebas, los afectados no podrán presentar nuevas reclamaciones, cuando la norma lo que permite es precisamente, que otros lleguen al proceso sin haber estado en su inicio y puedan participar en él haciéndose parte como los demás”. En vista de lo anterior, estimó que ante la inexistencia de cargos de inconstitucionalidad debía inhibir un pronunciamiento de fondo

²¹ Entre los principales pronunciamientos cabe destacar las sentencias C-215 de 1999; C-1062 de 2000; C-569 de 2004; C-116 de 2008; T-191 de 2009.

²² O Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010

²³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999

²⁴ Ibíd

²⁵ Ibíd.

“También ha señalado la jurisprudencia constitucional que las acciones de grupo se distinguen diametralmente de las acciones populares, así se asemejen en un amplio espectro. Las dos acciones tienen en común el sujeto activo que es en esencia plural, no obstante, lo cual, “se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual”²⁶

*Naturalmente, la semejanza atrás anotada no alcanza a suprimir o a nivelar las diferencias. La propia Corte Constitucional ha puntualizado cómo al igual de lo que sucede en otros países del mundo, **la acción de grupo ha sido instituida en tanto mecanismo encaminado “a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas”²⁷. Ha destacado el alto Tribunal que con el ejercicio de la acción de grupo se busca prima facie la protección de “intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso”²⁸.***

(...)

Encuentra este Despacho, que en la demanda objeto del proceso que cursa en esta unidad judicial, el señor Walter Segundo Bracamonte Vergara y Otros, obrando a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra de Empresas Públicas de Medellín E.P.S., - EPM, Construcoés e Comercio Camargo Correa S.A. sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en la que se formuló la siguiente pretensión:

“Se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a Empresas Públicas de Medellín E.P.S., - EPM, Construcoés e Comercio Camargo Correa S.A. sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en forma solidaria; por los perjuicios ocasionados - daño moral, a todos los integrantes del grupo que habitan en los municipios Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué, y San Jacinto, que vivían o viven en la zona declaradas en alerta roja, naranja y amarilla, declaradas así por las circulares 034, 035, 041 y 042 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, tiene con causa generadora la creación de los riesgos creados por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango”.

Así mismo, en el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, cursa la demanda de Acción de Grupo con radicado No. expediente No. 70-001-33-33-003-2020-00105-00, presentada por los señores Hernando Romero Álvarez y Otros, contra Empresas Públicas de Medellín y el Departamento de Antioquia, en la cual se pretende la indemnización de los perjuicios materiales y morales por parte de los demandados, con ocasión de la emergencia que se presentó en la infraestructura de la represa Hidroituango, *que originó el represamiento del río Cauca lo cual alteró la tranquilidad y paralizó la actividad económica de La Mojana sucreña en hechos ocurridos entre mediados de abril de 2018 y finales de 2018.*

Pues bien, considera este Despacho que en uno y otros procesos la causa generadora del daño no es el mismo. En el proceso con radicado No. 2300133001201900013 que cursa en esta unidad judicial tiene como fuente la condición de riesgo al que estuvo expuesto el grupo durante la emergencia en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango,

²⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2009.

²⁷ Ibíd.

²⁸ Ibíd.

mientras que en la demanda con radicado No. 05001.33.33.036.2020-00186-00, cuyo demandante es ROGER ALBERTO GIL BARRAGAN contra Empresas Públicas de Medellín – EPM, la causa generadora del daño material y moral que se solicita *es la avalancha que se originó por el rompimiento de la presa, ordenándose la evacuación inmediata de los habitantes de los municipios de Cáceres-Antioquia, donde se vieron involucrados los integrantes del Grupo “ASOBAPEBEL”*. Igualmente, en la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, con radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00105-00, la causa generadora del daño que reclaman, *es el represamiento del río Cauca, que paralizó la actividad económica de La Mojana sucreña*.

Por lo tanto, las tres demandas que se someten a confrontación, si bien se relacionan con contingencias presentadas en el proyecto HIDROITUANGO, en cada una de ellas, el daño moral cuya reparación se persigue, se atribuye a hechos y omisiones disímiles. Además, las entidades que se demandan no son las mismas, como tampoco los perjuicios de los cuales se pretende su indemnización, puesto que en una se solicita solo perjuicios morales y en la otraS perjuicios materiales y morales, por los que los juicios de imputación no son homogéneos.

Por lo tanto, en las acciones de grupos que se estudian no existe identidad de partes, causa y objeto.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos antes anotados, el Despacho considera, que no es posible la integración del grupo de demandantes de la acción de la referencia, con los que instauraron la acción de grupo con radicado No. 05001.33.33.036.2020-00186-00, que cursa en el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y la demanda con radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00105-00, que cursa en el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo antes expuesto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de cuatro (04) de marzo de 2019, proferido por este Despacho, el cual admite la demanda de la referencia.

SEGUNDO. No integrar el grupo de demandantes de la acción de la referencia, con los que instauraron la demanda Rad. No. 05001.33.33.036.2020-00186-00, que cursa en el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y la demanda con radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00105-00, por las razones expuestas.

TERCERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO**, identificado con C.C.No. 70.071.004 de Medellín y T.P. No. 27.154 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Empresas Públicas de Medellín-EPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero diecisiete (17) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08890224ac8e1feceb5201b3f5736e924fbf800b04d70bc52b17ed4aa7b467**

Documento generado en 16/02/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2015-00050-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cruz Antonio Yánez Arrieta
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto:	Auto decide liquidación del crédito

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia del 16 de marzo de 2016 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento de pago ejecutivo. Así mismo, se ordenó la presentación de la liquidación del crédito conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por su parte, en correo electrónico del 11 de enero de 2023, el demandante en el presente asunto, Sr. Cruz Antonio Yánez Arrieta, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada Diana Melisa Castillo Peñates; sin embargo, en correo adiado 03 de febrero de la misma anualidad, la abogada aporta actualización de la liquidación del crédito, y poder para actuar dentro de este asunto¹.

La actualización del crédito, se presentó desde la última liquidación, hasta el 31 de enero de 2023, de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO	
Liquidación anterior	\$188.599.037,00
Intereses moratorios sobre capital \$80.080.415, desde el 02/02/2020 hasta el 31/01/2023	\$62.664.630,00
TOTAL LIQUIDACIÓN PENDIENTE DE PAGO HASTA EL 31/01/2023	\$251.263.667,00

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de la anterior liquidación entre el 09 y 13 de febrero de 2023, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

III. CONSIDERACIONES

✓ De la liquidación del crédito

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

¹ El poder fue ratificado por el demandante a través de su dirección electrónica, en correo del 15 de febrero de 2023.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el Juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

✓ **De los poderes:**

El Art. 76° del C.G.P, en su inciso primero establece que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Por su parte, Art. 74° de la norma ibídem, establece en su inciso segundo que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*, así mismo, dicha norma en su inciso quinto, indica que *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”*.

Así mismo, el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso primero, indica que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

✓ **Caso Concreto**

Pues bien, atendiendo que no existen objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pasa el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la misma.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que existe una diferencia en el valor final de los intereses moratorios calculados, debido a un error en el número de días indicados para los meses de febrero y marzo de 2020, al igual que en la tasa de interés mensual anotada en el mes de octubre de 2020; por lo tanto, no se aprobará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y en su lugar, se modificará la misma de oficio por el Despacho, hasta el 31 de enero de 2023 (fecha de corte de la elaboración de la liquidación)², así:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA EN AUTO DEL 28-02-2020	
Concepto	Total
Capital del Crédito a 30/Abril/ 2019	\$72.158.262
Costas (Ordenadas en Autos de Fecha 22/03/2018 y 21/10/2019)	\$93.189.869
Diferencias Salariales (Desde 01/05/2019 Hasta 31/07/2019 fecha inclusión en nómina)	\$7.922.153
Intereses Moratorios sobre capital adeudado (Desde 01/05/2019 hasta 31/01/2020)	\$15.328.753
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$188.599.037

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Desde: 01 de febrero de 2020
Hasta: 31 de enero de 2023 (fecha de corte de liquidación presentada por la parte ejecutante)

CAPITAL (\$ 72.158.262 Capital a 30/04/2019 + \$ 7.922.153 Diferencias hasta Julio/2019 (fecha de inclusión en Nomina)					\$80.080.415
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Intereses
2020	Febrero	29	28,59%	2,11760%	1.639.257
2020	Marzo	31	28,43%	2,10701%	1.743.542
2020	Abril	30	28,04%	2,08113%	1.666.578
2020	Mayo	31	27,29%	2,03117%	1.680.786
2020	Junio	30	27,18%	2,02382%	1.620.681
2020	Julio	31	27,18%	2,02382%	1.674.704
2020	Agosto	31	27,44%	2,04118%	1.689.073
2020	Septiembre	30	27,53%	2,04719%	1.639.394
2020	Octubre	31	27,14%	2,02114%	1.672.491
2020	Noviembre	30	26,76%	1,99570%	1.598.163
2020	Diciembre	31	26,19%	1,95740%	1.619.742
2021	Enero	31	25,98%	1,94325%	1.608.033

² Liquidación que reposa en el expediente, realizada con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba.

2021	Febrero	28	26,31%	1,96547%	1.469.029
2021	Marzo	31	26,12%	1,95268%	1.615.841
2021	Abril	30	25,97%	1,94257%	1.555.621
2021	Mayo	31	25,83%	1,93313%	1.599.658
2021	Junio	30	25,82%	1,93245%	1.547.516
2021	Julio	31	25,77%	1,92908%	1.596.306
2021	Agosto	31	25,86%	1,93515%	1.601.334
2021	Septiembre	30	25,79%	1,93043%	1.545.894
2021	Octubre	31	25,62%	1,91894%	1.587.918
2021	Noviembre	30	25,91%	1,93853%	1.552.380
2021	Diciembre	31	26,19%	1,95740%	1.619.742
2022	Enero	31	26,49%	1,97758%	1.636.439
2022	Febrero	28	27,45%	2,04185%	1.526.113
2022	Marzo	31	27,71%	2,05918%	1.703.967
2022	Abril	30	28,58%	2,11694%	1.695.253
2022	Mayo	31	29,57%	2,18223%	1.805.789
2022	Junio	30	30,60%	2,24967%	1.801.548
2022	Julio	31	31,92%	2,33540%	1.932.537
2022	Agosto	31	33,32%	2,42546%	2.007.066
2022	Septiembre	30	35,25%	2,54822%	2.040.621
2022	Octubre	31	36,92%	2,65314%	2.195.468
2022	Noviembre	30	38,67%	2,76184%	2.211.694
2022	Diciembre	31	41,46%	2,93257%	2.426.692
2023	Enero	31	43,26%	3,04108%	2.516.488
TOTAL INTERESES MORATORIOS					62.643.363

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A 31-ENERO-2023	
Concepto	Total
Capital del Crédito a 30/Abril/ 2019	\$72.158.262
Costas (Ordenadas en Autos de Fecha 22/03/2018 y 21/10/2019)	\$93.189.869
Diferencias Salariales (Desde 01/05/2019 Hasta 31/07/2019 fecha inclusión en nómina)	\$7.922.153
Intereses Moratorios sobre capital adeudado (Desde 01/05/2019 hasta 31/01/2020)	\$15.328.753
Intereses Moratorios sobre capital adeudado (Desde 01/02/2020 hasta 31/01/2023)	\$62.643.363
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$251.242.400

Así las cosas, la liquidación del crédito a corte de 31 de enero de 2023, es por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$251.242.400)

Establecido lo anterior, es preciso indicar que los intereses moratorios sobre el capital por pagar seguirán generándose desde el 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total del capital adeudado.

Por último, como quiera que no se dio trámite a la solicitud de revocatoria de poder, presentada en memorial del 11 de enero de 2023, se aceptará la misma, y a su vez, se reconocerá a la abogada Diana Melisa Castillo Peñates, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido por cumplir con los requisitos establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACIÓN	
Concepto	Total
Capital del Crédito a 30/Abril/ 2019	\$72.158.262
Costas (Ordenadas en Autos de Fecha 22/03/2018 y 21/10/2019)	\$93.189.869
Diferencias Salariales (Desde 01/05/2019 Hasta 31/07/2019 fecha inclusión en nómina)	\$7.922.153
Intereses Moratorios sobre capital adeudado (Desde 01/05/2019 hasta 31/01/2020)	\$15.328.753
Intereses Moratorios sobre capital adeudado (Desde 01/02/2020 hasta 31/01/2023)	\$62.643.363
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$251.242.400

SEGUNDO: Revocar el poder otorgado a la abogada DIANA MELISA CASTILLO PEÑATES, conforme a la voluntad expresa del demandante, manifestada en correo electrónico del 11 de enero de 2023.

TERCERO: Reconocer a la abogada DIANA MELISA CASTILLO PEÑATES, como apoderada del demandante en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido en memorial del 03 de febrero de 2023.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **17 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca624010c2ce86c203dddada8bd0a057fa772907abd6fa9b2dfa8cf2fda137cb**

Documento generado en 16/02/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>